

PRIMERA PARTE
MIGRACIÓN Y DERECHOS HUMANOS
EN LA FRONTERA NORTE

CAPÍTULO PRIMERO

LA SOCIEDAD CIVIL LITIGANTE EN BAJA CALIFORNIA Y SU POLÍTICA SOBRE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN PROCESOS DE MOVILIDAD*

Graciela ZAMUDIO CAMPOS**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Retos de las personas en contexto de movilidad en materia de acceso a la justicia y los procesos jurisdiccionales.* III. *La reversión de la carga de la prueba en el juicio de amparo.* IV. *Un patrón de conducta de vulneración de los derechos humanos como acto reclamado en el juicio de amparo.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Las aportaciones argumentativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) han sido materia

* Las personas en procesos de movilidad tienen diversas clasificaciones; como concepto comprende una variedad de causas y características de sus contextos, tales como la temporalidad de su condición, si son víctimas de desplazamiento interno o internacional, etcétera; además, comprende a las personas migrantes que buscan un mejor estilo de vida (migrantes económicos), víctimas de desplazamiento interno forzado, personas solicitantes de asilo y sujetas de protección internacional; *cf.* SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, mayo de 2021, pp. 11-16, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021/06/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20que%20involucren%20personas%20migrantes.pdf>

** Fundadora y directora general de la organización de la sociedad civil Alma Migrante A. C.; graciela.zamudio@almamigrante.org

de capacitación intensiva dirigida a los miembros del Poder Judicial de la Federación y diversos sectores operativos del derecho, después de que el caso del señor Rosendo Radilla contra México dio paso no sólo a un proceso de recepción judicial de la jurisprudencia interamericana,¹ sino también a una reforma constitucional en materia de derechos humanos en la que se procura institucionalizar la mayor protección de los derechos de las personas.²

En las sentencias que ha dictado contra México a lo largo de esta década, la Corte IDH ha abordado reiteradamente temas de violencia de género institucional, tortura e investigaciones defectuosas o ausentes que generan impunidad. Diversas perspectivas de las mencionadas violaciones lamentablemente siguen ocurriendo en nuestra realidad a través del tiempo, revelando que no se trata de sucesos aislados, sino más bien cotidianos, que se extienden en el territorio y en el tiempo.

Pueden ser el resultado de sistemas de culturalización institucional³ que no han logrado ser modificados a pesar de la dirección que el artículo 1o. constitucional establece para todas las autoridades en nuestro país a partir de la reforma. En todos los casos de México en que la Corte IDH ha dictado sentencia, las violaciones han ocurrido a víctimas que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad e interseccionalidad.

¹ García R., Sergio y Morales S., Julieta, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 29, julio-diciembre de 2013, p. 93, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n29/n29a6.pdf>.

² Zamudio C., Graciela, SCJN, participación en el Seminario Internacional Itinerante, celebrado en Tijuana, Baja California, *55 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: “Derecho nacional e internacional, desafíos compartidos”*, México, diciembre de 2017, pp. 459-469.

³ Sosa-Silva, Gabriela Alejandra y Juárez-Toledo, Camerino, “Culturalización en derechos humanos y democracia, para mejorar la autodeterminación política”, *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 6, núm. 12, julio-diciembre de 2015, pp. 7-29, disponible en: <file:///Users/Graciela/Downloads/Dialnet-CulturalizacionEnDerechosHumanosYDemocraciaParaMej-6222482.pdf>

Es en esta comprensión del contexto mexicano de derechos humanos en que su vulneración ocurre como regla general que el tribunal interamericano ha determinado normas cuyo impacto ha sido poco explorado en la práctica litigiosa en nuestro país. En este capítulo analizaremos algunas de las propuestas que la organización bajacaliforniana Alma Migrante A. C. ha desarrollado en juicios de amparo contra violaciones a derechos humanos, típicas en la región en la que opera, a partir de las aportaciones argumentativas del tribunal interamericano.⁴

Nos referiremos a los retos que enfrenta la población migrante en materia de acceso a la justicia, particularmente en tratándose de procesos jurisdiccionales, para después explicar los juicios en que la organización ha planteado la aplicación de estándares interamericanos establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH, específicamente en temas como la reversión de la carga probatoria y un patrón de conducta como acto reclamado en el juicio de amparo, como resultado de observar la realidad de nuestro país y la cotidianidad de las violaciones a derechos humanos que ésta presenta.

II. RETOS DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

Las víctimas de violaciones a derechos humanos que desconocen esta información, además, suelen formar parte de grupos en interseccionalidad,⁵ tales como la población en contexto de movilidad, lo cual significa que de antemano sufren diversos grados

⁴ Este abordaje se realiza tomando como caso de estudio la labor litigiosa de la organización Alma Migrante A. C. sobre la cual se comparten detalles limitados con el consentimiento de su Consejo Directivo. Se transparenta, asimismo, que la autora ha participado como abogada *senior* y líder del área de litigio que planteó los casos que se citan y se analizan.

⁵ La llamada discriminación compuesta o interseccional generada con motivo de más de una característica que puede ser motivo de discriminación, las cuales requieren ser analizadas en su conjunto para incorporar los estándares de protección

de discriminación acumulada, que a veces es de carácter institucional o estructural.

La falta de campañas de difusión en el estado de Baja California y en las demás entidades federativas por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno sobre los derechos de las personas en procesos de movilidad⁶ es una circunstancia de discriminación adicional que se suma a las múltiples causas por las que se encuentran viviendo en un estatus jurídico de fantasma, impedidos no sólo para ejercer sus derechos, sino también para defenderlos. Y es que para tener pleno goce de los derechos humanos es indispensable conocerlos y contar con información sobre cómo ejercerlos y sobre cómo acceder a la justicia en los casos en que su defensa se haga necesaria.

Ante todas las amenazas que la población en movilidad teme que surjan de tomar acción para el ejercicio y defensa de sus derechos, requieren de un nivel de certeza superlativo sobre los procesos que deben llevar a cabo para hacerlo en forma segura.⁷

Lamentablemente, en la región en la que opera Alma Migrante A. C. existe una crisis de acceso a la información de la cual es víctima no solamente esta población, sino también las autoridades con quienes tienen interacción y, sobre todo, la población en general.⁸ Como resultado, la mayor parte de la población no conoce

de derechos humanos, y así identificar las entidades de las vulneraciones y los modos más adecuados de repararlas. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar...*, cit., pp. 21-24.

⁶ OMADES *et al.*, *La respuesta de los defensores de derechos humanos de personas en movilidad ante la pandemia de COVID19: la experiencia desde Baja California*, disponible en: <https://www.colef.mx/evento/la-respuesta-de-los-defensores-de-derechos-humanos-de-personas-en-movilidad-ante-la-pandemia-de-covid19-la-experiencia-desde-baja-california/?fbclid=IwAR0f38ctspKonBv-1f7TCb0KcG6g7tCLLDuxf2Wc7R1nbyDeSQ6vHw06b3DY>.

⁷ *Idem.*

⁸ En la suspensión definitiva resuelta el 14 de diciembre del 2018 en el juicio 1597/2018 de *Alma Migrante A. C. vs. El presidente municipal de Tijuana y otras autoridades*, el juez primero de distrito en materia de juicios federales y amparo ordenó al presidente municipal de Tijuana que brindara información completa y correcta sobre los derechos de las personas migrantes a las autoridades municipales, así como a los migrantes en la ciudad y a la población en general, haciendo hincapié en los derechos a la asistencia humanitaria, la asistencia legal y el derecho a solicitar refugio.

el contenido de los derechos de los grupos en procesos de movilidad, ni cómo identificar cuándo éstos son vulnerados, o cómo ejercerlos y defenderlos cuando se ven violentados.⁹

Identificado el mayor obstáculo que presenta el acceso a la justicia para la población en contexto de movilidad, es importante considerar que la comunidad de actores dedicados a la defensa de sus derechos mediante litigio es muy reducida en la región, ya que si bien la Defensoría Pública Federal atiende casos en orientación, asesoría y representación,¹⁰ y algunas organizaciones nacionales se encuentran realizando labor litigiosa que ha impactado en el estado,¹¹ la capacidad de incidencia de las asociaciones civiles locales que brindan servicios humanitarios se encuentra en proceso de consolidación.¹²

Es cierto que el juicio de amparo admite que sea presentado por cualquier persona, independientemente de si cuenta o no con apoyo jurídico; sin embargo, es claro que ante el alto grado de tecnicismo que le caracteriza, la población migrante no sólo se encuentra prácticamente excluida de su acceso, sino que, de accionarlo, su posición

Esta determinación permanece sin ser cumplida a la fecha de esta publicación. La resolución está disponible en: <https://almamigrante.org/la-suspension-1597-2018/>.

⁹ CAVAC A. C. y Alma Migrante A. C., “Reporte de investigación documental inicial”, México, Baja California, marzo de 2020, y “Reporte de investigación de campo «Conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas migrantes»”, marzo de 2020.

¹⁰ Instituto Federal de Defensoría Pública, Consejo de la Judicatura Federal, *Informe 2018-2019*, p. 38, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-09-10-1/assets/documentos/Informe_2018_2019_defensoria_publica.pdf

¹¹ Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho *et al.*, *Informe sobre los efectos de la pandemia de COVID-19 en las personas migrantes y refugiadas, violaciones a derechos humanos documentadas por organizaciones defensoras y albergues en México*, pp. 76-110, disponible en: https://almamigrante.org/wp-content/uploads/2020/10/INFORME-FINAL-MIGRACION%CC%81N-Y-COVID-23SEP-2_compressed.pdf.

¹² Paris P., Dolores (coord.) *et al.*, *Informe migrantes haitianos y centroamericanos en Tijuana, Baja California, 2016-2017. Políticas gubernamentales y acciones de la sociedad civil*, México, Baja California, mayo de 2018, pp. 57-70, disponible en: <https://www.colef.mx/estudiosdecolef/migrantes-haitianos-y-centroamericanos-en-tijuana-baja-california-2016-2017-politicas-gubernamentales-y-acciones-de-la-sociedad-civil/>.

frente a las autoridades responsables de los actos de autoridad que vulneran su esfera jurídica es de desigualdad procesal, en cualquier caso.

Es por estas razones que la población migrante en la región tiene un acceso muy limitado a la justicia mediante los procedimientos jurisdiccionales, sin obviar que ante su precaria situación tampoco acceden con regularidad a la representación legal que brinda el sector privado, sobre todo en aquellos casos federales cuya competencia es propia de la materia migratoria como una rama del derecho administrativo.

III. LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO

Una de las aportaciones argumentativas más valiosas de la Corte IDH se encuentra en la sentencia del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en la que el tribunal internacional indicó que es responsabilidad del Estado demostrar en juicio que sus actos son respetuosos de los derechos humanos de las personas.¹³

En el capítulo de análisis de las evidencias presentadas por las partes, la Corte IDH despliega una serie de determinaciones en torno a la conducta procesal de los agentes que representan al Estado mexicano en el juicio.

La Corte IDH plantea que es el Estado quien cuenta con los medios para aclarar los hechos ocurridos en su territorio, de modo que si bien es cierto que la parte demandante tiene la carga de la prueba de los hechos en que funda su alegato, es inadmisibles que su imposibilidad para presentar tales pruebas abone a la defensa del Estado en perjuicio de las víctimas de violaciones a derechos humanos.¹⁴ Veamos, ante la omisión del Estado mexicano de proveer

¹³ *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 79, 80, 89, 92 y 119, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

¹⁴ *Ibidem*, pp. 89, 92 y 119.

copia de la averiguación previa correspondiente al caso de la víctima, que la Corte IDH le solicitó, el tribunal internacional decidió ingresar al acervo probatorio para su valoración la lista de responsables presentada por los representantes de las víctimas con base en su comprensión del contenido de la averiguación previa.

La Corte IDH determinó que correspondía al Estado desvirtuar el valor probatorio de la mencionada documental, precisamente mediante una prueba que omitió aportar a pesar de que solamente el Estado podía traerla al juicio.¹⁵

Además, la Corte señaló que es inadmisibles la defensa del Estado que se sustenta sobre la imposibilidad de la víctima de allegar pruebas a los jueces, porque, en muchos casos, tales evidencias no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades, ya que son quienes tienen el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y jurisdicción, aun cuando existan restricciones legales que son únicamente válidas en el ámbito nacional y no en el internacional.¹⁶

Indicó la Corte IDH que en los procesos sobre violaciones a derechos humanos, la negativa del Estado de aportar evidencias en el juicio no puede operar en perjuicio para las víctimas y, consecuentemente, decidió tener por ciertos los hechos que solamente podían desvirtuarse mediante las evidencias que el Estado decidió no presentar. Preciso que si bien las víctimas tienen la carga originaria de la prueba en que se funda su alegato, la imposibilidad que tenga para demostrar la vulneración a sus derechos humanos no es admisible para relevar a la autoridad de aportar las pruebas que demuestren que fueron respetados.¹⁷

Estos argumentos de la Corte IDH son susceptibles de ser planteados en juicios de amparo iniciados con motivo de violaciones a derechos humanos. Han sido presentados por la organización en cita en juicios de amparo en que controvierte patrones

¹⁵ *Ibidem*, párrafos 78-80.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 89.

¹⁷ *Ibidem*, párrafos 92 y 119.

de persecución de la población migrante por parte de la Guardia Nacional, y de discriminación en derechos a la salud y a la vida en el contexto de pandemia, así como también con motivo de detenciones arbitrarias.

La finalidad de hacer este planteamiento a los jueces es cambiar la conducta procesal de las autoridades responsables en el juicio de amparo, que tradicionalmente se ha reducido a negar los actos reclamados y, en la medida de lo posible, omitir aportar documentación que clarifique los hechos que justifican el alegato de la parte quejosa.

Es cierto que conforme a la jurisprudencia mexicana, la negativa de los actos expresada por las autoridades no necesariamente lleva al sobreseimiento en el juicio de amparo, porque es indispensable analizar la naturaleza del acto reclamado.¹⁸ Sin embargo, la práctica del litigio ha delineado una tendencia de resolver sobre la certeza de los actos reclamados basados únicamente en el principio de que quien afirma debe probar, lo cual resulta un criterio insuficiente cuando se trata de acreditar violaciones a derechos humanos, como vimos en la sentencia interamericana estudiada.

Esta propuesta es una oportunidad para romper la automatización que la práctica judicial ha generado respecto de la carga de la prueba, con base en esas aportaciones novedosas de la Corte IDH.

Afortunadamente no existe norma en la Ley de Amparo ni en la Constitución que indique que ante la negativa que sobre el acto reclamado exprese la autoridad se le puede excluir de su deber de aclarar los hechos que ocurren en su territorio. Asimismo, en nuestra Constitución federal no existe un precepto que contraría la construcción argumentativa de la Corte IDH que se ha expuesto, de manera que es posible promover la aplicación de un estándar mayor de protección de derechos humanos derivado de la jurisprudencia interamericana.¹⁹

¹⁸ Tesis 1a./J. 49/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 386.

¹⁹ Tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, t. I, abril de 2015, p. 240.

Por el contrario, de adoptar este criterio los jueces estarían ape-
gados en mayor medida a la determinación del artículo 117 de
la Ley de Amparo, en cuyo párrafo quinto se establece la obligación
de las autoridades responsables de aportar copia certificada de las
constancias que apoyen el contenido del informe, incluso cuando
se alegue sobre la procedencia del juicio.

La obligación prevista en ese artículo hace sentido con las apor-
taciones argumentativas de la Corte IDH sobre la carga de la prue-
ba y la posibilidad de su reversión a las autoridades responsables
de violaciones a derechos humanos, por la sencilla razón de que
son las únicas con el control de los medios para aclarar lo ocurrido
en su territorio. Resolver de esta forma remediaría en gran medida
el desbalance procesal que las víctimas de violaciones a derechos
humanos tienen respecto a las autoridades en el juicio de amparo,
sobre todo cuando son parte de grupos en interseccionalidad.

Igualmente, resulta limitada la interpretación en el sentido
de que quien niega sólo está obligado a probar cuando la negación
envuelva la afirmación expresa de un hecho, conforme al artículo
82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la aplica-
ción supletoria de esta normatividad no está justificada en virtud
de que regula relaciones procesales entre iguales, mientras que la
Ley de Amparo regula la relación procesal entre la víctima de viola-
ciones a derechos humanos y las autoridades, que la Corte IDH ha
identificado como desigual. En este último ordenamiento no se
prevé tal norma, consideramos, porque no debe excluirse la posi-
bilidad de que el acto que la parte quejosa afirma solamente es sus-
ceptible de ser probado por la autoridad, hipótesis analizada en la
jurisprudencia interamericana.

En una próxima etapa de recepción de la jurisprudencia intera-
mericana, la jurisprudencia mexicana puede evolucionar adoptando
el criterio de que cuando se acusa la violación de derechos humanos,
especialmente de las personas en interseccionalidad, la autoridad
está obligada a aclarar los hechos que ocurrieron en su territorio
porque es la única parte en el juicio de amparo con el control de los
medios para hacerlo.

Esta es una de las estrategias que la organización Alma Migrante A. C. y su codemandante Fundación Regalando Amor A. C.²⁰ han planteado al Poder Judicial de la Federación en juicios contra la Guardia Nacional y su patrón de persecución de migrantes,²¹ cuya resolución aún permanece pendiente. Un análisis de la realidad en forma más auténtica revela la desigualdad estructural que existe entre el Estado y sus víctimas en materia de ofrecimiento de evidencias y cómo la repartición de las cargas procesales debe obedecer a criterios que permitan eliminarla en la medida de lo posible.

IV. UN PATRÓN DE CONDUCTA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

La interseccionalidad propia de la población migrante la sitúa en un riesgo de discriminación estructural, que pone de manifiesto la necesidad de que el Estado mexicano despliegue acciones afirmativas en atención a su deber de garantizar el goce pleno de sus derechos, como lo prevé el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lamentablemente, en lugar de adoptar medidas que provean a la prevención de la violación a sus derechos humanos, a menudo observamos que las autoridades actúan en una suerte de tolerancia estructural de su afectación, e incluso en la orquesta cuya coordinación y desempeño resultan precisamente en la violación a sus derechos.²² Esta es una lectura que la jurisprudencia de la Corte IDH ha

²⁰ Organización de la sociedad civil bajacaliforniana en defensa de los derechos de las personas en situación de movilidad; es uno de los más emblemáticos albergues para familias migrantes en la ciudad de Tijuana y primer albergue en promover juicio de amparo por interés legítimo contra la Guardia Nacional en el estado de Baja California en colitigio con Alma Migrante A. C., en 2019.

²¹ Expediente de Juicio de Amparo 885/2019, *Fundación Regalando Amor A. C. y Alma Migrante A. C. vs. La Guardia Nacional y otras autoridades*.

²² *Cfr.* Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho *et al.*, *Informe sobre los efectos de la...*, *cit.*, y OMADES *et al.*, *La respuesta de los defensores de derechos...*, *cit.*

delineado tratándose del derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que los grupos en vulnerabilidad e interseccionalidad requieren de una protección especial para lograr su estándar óptimo de protección en los escenarios de exclusión estructural institucionalizados e identificables como patrones de conducta.²³

La lectura de las demandas²⁴ de la organización Alma Migrante permite identificar una labor de concientización del Poder Judicial de la Federación sobre el contexto en que la población en situación de movilidad vive en el estado de Baja California. Entre las circunstancias que llaman la atención encontramos la desinformación de las personas en contexto de movilidad sobre sus derechos, sobre cómo ejercerlos y sobre cómo defenderlos, y qué les afecta como población en interseccionalidad; esta desinformación en los mismos temas afecta también a las autoridades y a la población en general. Se requiere la colaboración binacional entre México y Estados Unidos para evitar que las personas solicitantes de asilo lleguen a la frontera norte mediante diversos sistemas de persecución, así como evitar la tolerancia estructural de la ilegalidad de las detenciones arbitrarias que sufre la población migrante en la ciudad de Tijuana.

La demostración de los contextos descritos se ha sustentado en informes de la sociedad civil nacional e internacional, en investigaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros actores relevantes, así como en notas periodísticas locales y nacionales sobre las circunstancias de discriminación estructural que se sostienen en el tiempo en diversos temas. Esto es, a través del análisis del acervo probatorio propuesto en las demandas, como los antecedentes de los actos reclamados.

²³ Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú*, Lima, Derecho PCP, núm. 63, 2009, pp. 31-41. El autor hace un análisis de la jurisprudencia interamericana de una década que revela que la Corte IDH ha usado la herramienta de análisis del contexto en que ocurren las violaciones a derechos humanos para identificar patrones de discriminación, de violencia y otras afectaciones a los derechos humanos de grupos en situación de interseccionalidad.

²⁴ Documentación interna del archivo de Alma Migrante A. C.

La propuesta de la organización estriba en tomar los criterios que al respecto ha definido la Corte IDH en casos como *Radilla Pacheco*, en el sentido de pronunciarse sobre la identificación del contexto en que ocurren las violaciones a derechos humanos, a partir de la valoración de los documentos que han sido aportados en juicio por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas.

En el caso en cita, por ejemplo, la Corte IDH analizó los documentos que daban cuenta del contexto de violaciones masivas en el que ocurrió la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, en tanto que la determinación de la responsabilidad por violaciones a derechos humanos y sus consecuentes reparaciones depende de su comprensión como hechos que no son aislados.²⁵

La Corte IDH también ha considerado como parte del acervo probatorio susceptible de valoración, las notas periodísticas que recojan hechos públicos y notorios y declaraciones de funcionarios de Estado, cuando corroboren los hechos del caso,²⁶ así como aquellos citados por las partes mediante enlaces de Internet. Lo anterior siempre que hayan sido aportados al juicio oportunamente y que no hayan sido objetados por alguna de las partes²⁷ en su contenido o su autenticidad, normas que sin duda equivalen a las que regulan el juicio de amparo.

En este sentido, la estrategia de la organización ha sido plantear el contexto en que ocurre la violación a derechos humanos, acusada como un hecho notorio que se construye a partir del conocimiento de información pública administrada para visibilizar una situación

²⁵ *Caso Rosendo Radilla Pacheco...*, cit., párrafos 72-76, 116 y 117. Con la finalidad de alcanzar un análisis del contexto en que ocurre una violación a los derechos humanos, la Corte IDH ha realizado este ejercicio en innumerables ocasiones: *Cf. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C, núm. 103, párr. 56; *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Fondo, sentencia del 29 de abril de 2004, serie C, núm. 105, párr. 42, y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, párr. 128, por nombrar algunos.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 77.

²⁷ *Ibidem*, párrafo 86.

particular que revela que es cierta e indiscutible, ya sea porque pertenece a la historia, a la ciencia, a la naturaleza y a las circunstancias locales o nacionales del dominio público.²⁸

En esta tesitura, vale la pena recordar el primer juicio de amparo que promovió la asociación civil Alma Migrante, en 2018, durante la presencia de la caravana migrante en la ciudad de Tijuana, Baja California. Las resoluciones²⁹ dictadas por el juez pri-

²⁸ Tesis P./J. 74/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, junio de 2006, p. 963.

²⁹ Juicio de Amparo 1597/2018, *Alma Migrante A. C. vs. Presidente municipal de Tijuana*, resolución de suspensión definitiva del 14 de diciembre del 2018, versión pública visible en <http://almamigrante.org/wp-content/uploads/2020/03/AUDIENCIA-INCIDENTAAL-14-DE-DICIEMBRE.pdf>, que literalmente indica en la parte que interesa: “En el caso concreto ha quedado demostrado, en forma indiciaria y para efectos del presente incidente de suspensión, que las autoridades municipales han difundido información que no se adecua a las obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos de las personas migrantes, pues —en forma implícita— se ha hecho referencia a ellas en forma negativa identificándolas como «peligrosas»; y, han omitido garantizar que este grupo vulnerable, la población en general y los servidores públicos subordinados, tengan acceso completo a información correcta sobre los derechos y condición de las personas migrantes. Por tanto, dichas circunstancias permiten concluir que, para efectos del presente incidente de suspensión, se encuentra acreditado, en forma presuntiva, el contexto social en torno a las personas migrantes que integran la llamada «caravana migrante», así como de su condición de vulnerabilidad que deriva, entre otros aspectos, de los prejuicios culturales”. Otras resoluciones en versión pública del mismo juicio son la suspensión definitiva del 21 de diciembre del 2018 y la sentencia de fondo del 4 de junio de 2019, las cuales están disponibles en: <https://almamigrante.org/wp-content/uploads/2020/03/AUDIENCIA-INCIDENTAL-21-DE-DICIEMBRE.pdf> y <http://almamigrante.org/wp-content/uploads/2019/10/1597-2018-VERSION-PUBLICA-DE-SENTENCIA.pdf>.

El juicio fue promovido contra declaraciones públicas realizadas en 2018 por el entonces alcalde, quien ordenó a la policía municipal que detuviera a las personas migrantes que cometieran infracciones administrativas y las entregara a las autoridades migratorias para que las deportaran. El juez de distrito, en su resolución de fondo, concedió el amparo en protección del derecho de acceso a la información de la población en Tijuana, revelando que es ilegal que la Policía Municipal solicite documentación migratoria a las personas, les detenga por no tenerla y las entregue a las autoridades migratorias tras detenerlas por cualquier motivo. La resolución fue dictada para evitar que la población de Tijuana permaneciera mal informada al respecto.

mero de distrito en materia de amparo y juicios federales pusieron de manifiesto que la población migrante en el municipio de Tijuana es presuntivamente víctima de un contexto social que acentúa su vulnerabilidad debido a prejuicios sociales respaldados por las autoridades municipales. A la usanza de la Corte IDH,³⁰ ordena a la presidencia municipal brindar información completa y correcta sobre los derechos de los migrantes a las autoridades, a la población en general y a las propias personas migrantes, ante la identificación de un patrón discriminatorio no sólo tolerado por la autoridad municipal, sino activamente propiciado por la máxima autoridad de la ciudad de Tijuana.

El alcance jurídico de estas resoluciones es mayúsculo, en tanto que demuestran la existencia de un reconocimiento oficial del contexto de discriminación que vive la población en contexto de movilidad en la ciudad de Tijuana, y con esto se provee a los juicios posteriores de un contexto susceptible de ser considerado para comprender la naturaleza jurídica de los actos reclamados.

En los juicios que posteriormente Alma Migrante inició contra detenciones arbitrarias de la policía municipal,³¹ así como —en coligitio con Fundación Regalando Amor— contra la persecución de la Guardia Nacional,³² la organización puso en marcha

³⁰ *Caso Nadege Dorsemay y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de octubre de 2012, pp. 271 y 272.

³¹ En el verano de 2020, *Alma Migrante y otro* promovieron un juicio de amparo contra el patrón de detenciones arbitrarias de la Policía Municipal en Tijuana con motivo de la detención discriminatoria en un local, y además por omitir el uso de las medidas sanitarias correspondientes a la pandemia. Esta información se comparte con el consentimiento del codemandante.

³² En el verano de 2019, Fundación Regalando Amor y Alma Migrante promovieron el Juicio de Amparo 885/2019 contra el patrón de persecución de migrantes conformado por la normatividad que faculta a la Guardia Nacional para realizar revisiones migratorias en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, en virtud de que no se han cumplido los requisitos que la propia ley establece sobre la expedición de protocolos para el despliegue de sus acciones en zonas turísticas, como la playa de Tijuana, en la cual se realizó el aseguramiento de casi una veintena de personas migrantes niños, niñas y adolescentes que se divertían en la playa en compañía de su defensor de derechos humanos. Hasta ahora, el juez cuarto de distrito

una nueva estrategia que consiste en presentar sus demandas señalando como acto reclamado precisamente el patrón de conducta de diversas violaciones a derechos humanos que sufre la población migrante, compuestos por medidas administrativas, legislativas, positivas y omisivas de las autoridades que resultan en esta tolerancia a su exclusión de protección.

La organización bajacaliforniana plantea un uso del juicio de amparo para la defensa de los derechos humanos apegado a la realidad que el contexto presenta para la población en movilidad, cuya situación de vulnerabilidad e interseccionalidad urge de ser protegida por el Poder Judicial de la Federación.

La reforma constitucional sobre derechos humanos en México conmemoró su décimo aniversario en 2021 y estas estrategias para el acceso a la justicia de la población en movilidad han sido planteadas a los jueces federales en Baja California, no sólo en diversos juicios pendientes de resolver, sino que, en agosto de ese año, la judicatura federal en el estado confirmó la resolución en la que se reconoció la necesidad de protección de una población expuesta a un ambiente discriminatorio, lo cual puso a Tijuana en el escenario internacional del litigio estratégico en materia migratoria.³³

Actualmente, un grupo de servidores públicos del municipio se capacita mediante un programa construido por diversas organizaciones de la sociedad civil con presencia local y por especialistas en la materia migratoria, para promover la construcción conjunta de un ambiente de respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad a partir del conocimiento de sus derechos.

en materia de amparo y juicios federales en Baja California no ha resuelto el fondo del asunto, pero en mayo de 2020 se determinó la suspensión de revisiones migratorias por parte de la Guardia Nacional en las instalaciones del albergue de Fundación Regalando Amor y de Alma Migrante. Los detalles que se comparten constituyen información pública difundida mediante notas de prensa y referida en Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho *et al.*, *Informe sobre...*, *cit.*, p. 80.

³³ La sentencia de fondo del expediente 1597/2018 recibió un reconocimiento internacional para el equipo de litigio de la organización Alma Migrante, en el marco de la sexta edición del concurso denominado Premio Sentencias: Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetos de Protección Internacional.

Asimismo, la organización busca alianzas para lograr la difusión que convierta a Tijuana en una ciudad informada sobre el mismo tema, donde las personas ejerzan su derecho de participación ciudadana desde una cultura fronteriza consciente de los límites de sus autoridades.

V. CONCLUSIONES

Como se ve, la sociedad civil que litiga en Baja California ha iniciado una política de defensa de los derechos humanos a través del litigio en vía de amparo, dedicada a traducir las aportaciones argumentativas de la Corte IDH en la dureza y tecnicismo de nuestro juicio constitucional, usando sobre todo sentencias dictadas contra México, en las que se definen los talones de Aquiles por los que nuestro país ha sido señalado internacionalmente en reiteradas ocasiones.

Esta política de defensa propone y promueve sin duda un cambio en el pensamiento crítico de los jueces de distrito, y en general de los juzgadores en el país, ya que, para asegurar una recepción efectiva de la jurisprudencia interamericana, es indispensable que el foro explore su aplicación en nuestra defensa jurídica cotidiana de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad o interseccionalidad, lo cual pone de manifiesto la importancia de la labor de la sociedad civil.

Las estrategias de litigio que estudiamos en este artículo plantean un modelo concreto de acceso a la justicia para que la judicatura federal mexicana proteja los derechos humanos de las víctimas, adoptando y aplicando las enseñanzas del tribunal interamericano encargado de dictar la política internacional de protección de derechos humanos en nuestro continente.

Esta visión del poder protector del juicio de amparo se basa en una comprensión de la realidad que reconoce que la violación a derechos humanos no se da en casos aislados, sino que se construye institucional y estructuralmente, afectando, en particular, a poblaciones que no tienen la capacidad de defenderse.

Las propuestas analizadas son mecanismos adaptables a cualquier sector de defensa en nuestro país, en virtud de que todas las víctimas de violaciones a derechos humanos guardan desigualdad procesal frente al Estado, sobre todo cuando conforman grupos en vulnerabilidad o en interseccionalidad.

Todos los defensores de derechos humanos que litigan en Baja California y en el país pueden plantear estas estrategias al Poder Judicial de la Federación para que la reforma constitucional impacte la realidad mexicana en armonía con nuestra normatividad de protección federal de derechos humanos en beneficio de todas las personas, sobre todo aquellas que se encuentran en interseccionalidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALMA MIGRANTE A. C., *Plan Estratégico Institucional 2021*, mayo de 2021.

CAVAC A. C. y ALMA MIGRANTE A. C., “Reporte de investigación documental inicial”, Baja California, México, marzo de 2020 y “Reporte de investigación de campo «Conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas migrantes»”, marzo de 2020.

FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO *et al.*, “Informe sobre los efectos de la pandemia de COVID-19 en las personas migrantes y refugiadas, violaciones a derechos humanos documentadas por organizaciones defensoras y albergues en México”.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES S., Julieta, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 29, julio-diciembre de 2013.

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA-CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Informe 2018-2019*.

- OMADES *et al.*, *La respuesta de los defensores de derechos humanos de personas en movilidad ante la pandemia de COVID19: la experiencia desde Baja California*.
- PARIS P., Dolores *et al.* (coords.), *Informe migrantes haitianos y centroamericanos en Tijuana, Baja California, 2016-2017. Políticas gubernamentales y acciones de la sociedad civil*, México, Baja California, mayo de 2018.
- SOSA-SILVA, Gabriela Alejandra y JUÁREZ-TOLEDO, Camerino, “Culturalización en derechos humanos y democracia, para mejorar la autodeterminación política”, *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 6, núm. 12, julio-diciembre de 2015.
- ZAMUDIO C., Graciela, SCJN, participación en el Seminario Internacional Itinerante, celebrado en Tijuana, Baja California, *55 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: “Derecho nacional e internacional, desafíos compartidos”*, México, diciembre de 2017.